

---

## MÉTODOS INTERPRETATIVOS EN MATERIA ELECTORAL

---

*Gabriel MENDOZA ELVIRA\**

SUMARIO: I. Introducción; II. Consideraciones sobre interpretación jurídica y problemas interpretativos; III. Argumentación, interpretación y métodos interpretativos: argumentos interpretativos; IV. Métodos de interpretación en materia electoral y su alcance: a) gramatical, b) sistemático y c) funcional; V. Principios generales del Derecho; VI. Algunos ejemplos de utilización de los métodos interpretativos en materia electoral; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar, a grandes rasgos, las características de los métodos o criterios de interpretación que el juzgador electoral federal está obligado a utilizar, de conformidad con los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver las controversias que se someten a su conocimiento.

Al efecto, después de expresar algunas consideraciones sobre aspectos generales respecto de la argumentación, interpretación y métodos interpretativos, analizaré algunos fragmentos de sentencias en los que se utilizan dichos métodos para intentar demostrar

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los alcances de los mismos, así como para arribar a las conclusiones que en su momento expondré.

Cabe mencionar que, por las características y el formato del presente trabajo, sólo me referiré al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial a su Sala Superior, al analizar algunos ejemplos de utilización de los métodos interpretativos por parte del juez electoral federal, lo que no implica por ningún motivo el desconocimiento o el menosprecio por la actividad jurisdiccional que en ciertos casos ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal; sin embargo, ocuparse de algunos casos de ellas, reitero, implicaría exceder el objeto y la extensión del presente trabajo.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la mayoría de las legislaciones electorales de las diversas entidades federativas se contemplan disposiciones similares a las citadas, sin embargo, reitero, la naturaleza de este trabajo no permite su análisis.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y PROBLEMAS INTERPRETATIVOS

Lo primero que tiene que hacerse al abordar el tema de la interpretación jurídica es intentar comprender lo que significa “interpretación”. Al respecto, cabe hacer, en primer lugar, una precisión, pues el término de mérito es comúnmente utilizado para referirse tanto a la actividad como al resultado o producto de esa actividad, esto es, puede denominarse interpretación tanto a la acción de interpretar, como al producto de esa acción. Así, cabe aclarar que en el presente trabajo nos referiremos a la interpretación como la actividad interpretativa y no como su resultado o producto.

Sentado lo anterior, podemos establecer, *grosso modo*, que interpretar consiste en explicar el significado atribuido<sup>1</sup> a ciertas cosas,

---

<sup>1</sup> Se tiene presente lo que indica Michel Troper en el sentido de que indicar implica una función del conocimiento y determinar o atribuir una función de la voluntad, sin embargo, no se analizará este aspecto por rebasar el objeto del presente trabajo, simplemente tomaré este concepto como punto de partida para llegar al objeto central del mismo.

signos o acontecimientos. De esta “definición” se desprende que la interpretación abarca distintos objetos. En lo que a nuestro tema atañe, cabe distinguir entre interpretar, por una parte, actos o comportamientos humanos, siendo que en el ámbito jurídico, este tipo de interpretación, es decir, interpretar un hecho, significa incluir ese hecho dentro de cierta clase, o bien subsumirlo en una norma, para aplicarle la consecuencia jurídica que la misma prevé,<sup>2</sup> y por la otra, textos, atribuyéndole un sentido o significado a determinado fragmento de lenguaje, siendo que es precisamente a este tipo de interpretación a la que pertenece la jurídica, que consiste, en un sentido amplio, básicamente en atribuir de significado o sentido a determinados textos o formulaciones normativas.

En relación con esta definición, es importante destacar dos cuestiones fundamentales: por una parte, que al interpretar un texto o lenguaje, el producto de dicha actividad se expresa asimismo con expresiones lingüísticas, a las que ubicamos dentro del metalenguaje, y por la otra, que, en la doctrina, puede hablarse, por una parte, de que existe interpretación jurídica, es decir, que se atribuye una significación o sentido a cierto texto normativo, sólo cuando el mismo es dudoso o presenta problemas interpretativos,<sup>3</sup> en cuyo caso tenemos una definición de interpretación en estricto sentido, o bien, por la otra, en todos los casos en que se aplica la norma que contiene ese texto o formulación, con independencia de que sea dudoso o claro, caso en el que tenemos una definición del término en sentido amplio.

De estas dos definiciones, en amplio y estricto sentidos, en opinión del que escribe, la más correcta y completa es la primera, toda vez que, si partimos de que interpretar significa dotar de cierto significado o sentido a un determinado texto o formulación normativa (con independencia de que sea claro o dudoso), podemos afirmar que “un texto legal es interpretado en cuanto se produce

---

<sup>2</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre interpretación jurídica* (trad. Gascón, Marina y Carbonell, Miguel), 3ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 1 y 2.

<sup>3</sup> Al igual que en la doctrina, en que hay quien opina que sólo en estos casos son en los que se interpreta, en la quinta época de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala sostuvo que “la interpretación de las leyes sólo tiene lugar cuando son imprecisas” (*Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXIV, p. 1451).

finalmente otro texto al que se le atribuye ser la interpretación del primero”,<sup>4</sup> esto es, en cuanto se emiten expresiones lingüísticas en un contexto de metalenguaje, aunque sea expresando lo mismo o explicándolo, podemos hablar de que existe interpretación.

Ahora bien, otra cuestión que resulta necesario dilucidar para ir acotando nuestro campo de estudio, es el relativo a quién o quiénes interpretan. Al respecto, nos parece adecuada la división que, atendiendo a la situación que guarda el intérprete en relación con los materiales jurídicos que se van a interpretar, señala Rolando Tamayo.<sup>5</sup> Así, a grandes rasgos, tenemos dos tipos de interpretación que pueden denominarse “interpretación orgánica” e “interpretación dogmática”. La primera se refiere a los órganos (de ahí el nombre) que tienen que ejecutar o aplicar el derecho, como el juez (en quien centraré el análisis), para lo cual es necesario que establezcan el sentido de los materiales jurídicos que van a aplicar, es decir, es menester que interpreten las normas que van a aplicar, y la segunda, podemos decir, es en la que el intérprete es *prima facie* ajeno a la creación jurídica, por no ser aplicador del derecho, en consecuencia, sólo se agota en la simple significación del derecho que se realiza y no se convierte, como la orgánica, en la creación de diversos materiales jurídicos resultado de dicha interpretación, como son decisiones administrativas, sentencias, etcétera.

Ubicados ya dentro de la interpretación orgánica, es decir, la que se efectúa para la aplicación del derecho determinando el sentido de la norma jurídica y, en específico, la que realiza el juez, debe abordarse el tema de los denominados “problemas de interpretación” o “problemas interpretativos”, que serán algunos a los que se enfrente el juzgador al aplicar el derecho, previa su interpretación. Dichos problemas surgen porque el lenguaje en que están expresadas las formulaciones o textos normativos no siguen en forma estricta ciertas reglas semánticas y sintácticas, de tal forma que, en ciertas ocasiones, surgen dificultades para determinar qué norma está expresada por determinada formulación normativa.

---

<sup>4</sup> Vernengo, Roberto, “Interpretación del Derecho”, Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000, p. 240.

<sup>5</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, 2ª ed., Themis, México, 2001, pp. 321-330.

En este sentido, cabe precisar que los problemas interpretativos nacen de la ambigüedad y la vaguedad de los textos normativos. Podemos hablar de ambigüedad en el texto o formulación normativa cuando, en un contexto dado, es posible asignarle dos o más significaciones, lo cual puede depender de que alguna o algunas de las palabras utilizadas en el enunciado tengan más de un significado, en cuyo caso estaremos en presencia de la denominada “ambigüedad semántica”, o bien del orden de las palabras utilizadas en el propio enunciado, es decir, de su estructura lógica, del significado de los conectivos o de la indeterminación de los respectivos cuantificadores, supuestos en los que estaremos en presencia de la llamada “ambigüedad sintáctica”.

Asimismo, hay quien habla de que existe otro tipo de ambigüedad denominada “pragmática”, que no es muy común en el lenguaje jurídico y se presenta según la utilización práctica del enunciado para cumplir determinados actos de lenguaje (afirmación, interrogación, exclamación, mandato, etcétera) y, en el contexto, no queda claro qué acto lingüístico ha sido cumplido. En este sentido, podemos hablar de ambigüedad pragmática cuando por la carga emotiva del lenguaje utilizado o, por la fuerza de las oraciones utilizadas, no existe claridad en cuanto a la significación que se pretendía con la expresión lingüística.

Por otra parte, se habla de vaguedad cuando la formulación o texto normativo está desprovisto de precisión en cuanto a su contenido significativo, esto es, cuando existe indeterminación de la referencia del predicado a causa de la imprecisión del significado de alguna de las palabras que forman parte de la oración. En otras palabras, un predicado es ambiguo cuando existe duda en cuanto a qué cosa se refiere?<sup>6</sup> Ejemplo de esto son los términos verde, alto, joven, etcétera, en los que tendremos dificultad para delimitar su campo de aplicación, esto es, ¿qué tonos de distintos colores entran dentro de la propiedad verde?, ¿qué estatura se requiere para ser calificado como alto?, o ¿cuántos años deben tenerse para ser joven? Estos cuestionamientos indican que estamos ante palabras vagas o de “textura abierta”, ante las cuales podremos en-

<sup>6</sup> *Op. cit.*, nota 2, p. 62.

frentar tres escenarios: de claridad, cuando no exista duda de que puede aplicarse al caso concreto el adjetivo o propiedad; de oscuridad, cuando sea claro que, por el contrario, no es aplicable el término, o bien, el de penumbra (que presenta mayor dificultad), en el que exista duda o inseguridad respecto del ámbito de aplicación del término.

Finalmente, es importante mencionar otro problema de interpretación al que puede enfrentarse el juzgador, que no depende precisamente de la dificultad del uso del lenguaje, sino de los eventuales errores en que puede incurrir el legislador, a lo que Carlos Nino denomina “dificultades en la promulgación de las normas”,<sup>7</sup> y que consiste básicamente en dudar acerca del mensaje que quiso transmitirse, por sospechar que se cometió un *lapsus* al redactar la norma o se incurrió en un error al realizar la impresión de la edición oficial de la normativa de que se trate (lo cual, en ocasiones se soluciona mediante una fe de erratas y así se elimina el problema). Al respecto, de manera ilustrativa, podemos ejemplificar con el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que son parte en el procedimiento “la autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81” de la propia ley, siendo que tal inciso (y, por ende, la previsión o caso correspondiente) no existe, lo que convierte en confusa tal disposición y hace presumir que es producto de una pifia del legislador.

Hasta aquí, hemos analizado algunos problemas de interpretación que presuponen dudas acerca de las consecuencias que pueden inferirse de los textos o formulaciones jurídicas; sin embargo, existen otros problemas a los que puede enfrentarse el aplicador del derecho, y que surgen después de que tales consecuencias han sido deducidas, mismos que pueden ser calificados como “lógicos” en un amplio sentido.<sup>8</sup> Es pertinente mencionar que dichos problemas no son considerados como interpretativos, pues si bien son producto de la interpretación jurídica, la solución a los mismos se

<sup>7</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, España, 2001, p. 271.

<sup>8</sup> *Íd.*, p. 272.

logra, en su caso, acudiendo a reglas para resolver problemas de contradicción de normas (algunas veces reconocidas como principios generales del derecho), o bien, mediante la denominada “integración normativa”.

Estos problemas lógicos son las antinomias y lagunas existentes en determinado sistema jurídico. Las primeras se presentan cuando una misma hipótesis fáctica, es decir, un supuesto de hecho, tiene atribuido por el sistema jurídico dos o más consecuencias jurídicas, y las segundas, esto es, las lagunas, las encontramos cuando, en el sistema jurídico de que se trate, no existe alguna norma que otorgue consecuencia jurídica cualquiera a un determinado supuesto de hecho.

En el caso de las antinomias, como se adelantó, la solución que el juez debe dar al problema, se encuentra en el uso de algunas reglas, en ocasiones recogidas como principios generales por el sistema jurídico de que se trate, que tienen como principal objetivo brindar herramientas al aplicador del derecho para resolverlas. Podemos señalar, sin afán de ser exhaustivos y sólo a manera de ejemplo, tres principios o reglas para resolver problemas de contradicción normativa: *lex superior* (la ley superior prevalece sobre la inferior), *lex specialis* (la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad) y *lex posterior* (la regla especial se prefiere sobre la general).

Ahora bien, en el caso de las lagunas normativas, la solución que eventualmente pudiera otorgar el juzgador, no la encontramos en la interpretación jurídica de textos o formulaciones normativas preexistentes, pues ésta es la forma en que se percata de la existencia de ellas, sino que, al haber la ausencia de las formulaciones o textos respectivos al supuesto de hecho del que se trate, tendrá necesariamente que integrar una nueva norma que le dé solución al problema jurídico que enfrenta, mediante la utilización, por ejemplo, de la analogía o de los principios generales del derecho, pero, en todo caso, estará integrando al sistema jurídico una nueva norma.

Expresado lo anterior, puede afirmarse que la interpretación jurídica tiene como una de sus finalidades otorgar al sistema jurídico de que se trate congruencia, consistencia, completitud y sistematicidad, entre otras cosas; para lo cual, el propio sistema dota al juzgador de ciertas herramientas que le permiten realizar esa labor y establece al efecto ciertos criterios o directivas a utilizar, de manera que no

quede en el juzgador una discrecionalidad absoluta que pueda traducirse, eventualmente, en la emisión de decisiones arbitrarias, siendo que, además, como se expone en el siguiente apartado, se le obliga a justificar tales decisiones.

### III. ARGUMENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y MÉTODOS INTERPRETATIVOS: ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

Una vez analizado, *grosso modo*, lo que la interpretación significa, así como algunas de las cuestiones inherentes a la misma, es conveniente ubicarla dentro del discurso jurídico que realiza el juez para justificar sus decisiones, analizando su relación con la argumentación jurídica, para así comprender otro aspecto de su función e identificar el concepto de los métodos interpretativos.

De esta forma, hay que partir del hecho de que los jueces, al emitir sus sentencias, es decir, al tomar las decisiones judiciales, deben fundarlas y motivarlas, lo que significa que deben señalar las disposiciones jurídicas aplicables al caso y mostrar las razones que permiten justificar su decisión en términos jurídicos, en otras palabras, deben argumentar,<sup>9</sup> obligación que, en nuestro sistema jurídico, se encuentra contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, resulta oportuno establecer la diferencia entre justificación y explicación de las sentencias, pues mientras explicar significa dar a conocer las causas que la motivaron y las consecuencias que se persiguen, mismas que pueden atender a cuestiones extrajurídicas, con la justificación pretende mostrarse el carácter aceptable o correcto de la decisión en términos estrictamente jurídicos, esto es, “se apela a la razón en busca de la aceptación de una tesis”<sup>10</sup> o solución jurídica. En este sentido, se afirma que el razonamiento jurídico está encaminado a justificar decisiones, para pretender lograr tres objetivos principalmente: que las partes entiendan las razones de la decisión y,

<sup>9</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, España, 2001, p. 253.

<sup>10</sup> Aguiló Regla, Joseph, “El método jurídico como argumentación jurídica”, Arnaldo Alcubilla, Enrique *et al.* (coord.), *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPJF, México, 2001, p. 152.



eventualmente, puedan impugnarla; que el juez de apelación tenga elementos para valorar los motivos de la decisión, y que se pueda controlar democráticamente el poder del juez.<sup>11</sup>

En este sentido, si de lo que se trata es de justificar una decisión judicial a través de razones, a la luz de la normativa aplicable (motivar y fundar), la argumentación contenida en la misma deberá forzosamente incluir la interpretación de las formulaciones o textos normativos que pretendan aplicarse al caso concreto, es decir, el dotarlas de significado, para después subsumir las situaciones de hecho involucradas dentro de las hipótesis normativas interpretadas,<sup>12</sup> sea que se trate de los denominados casos fáciles o difíciles.

Ahora bien, para comprender mejor el proceso interpretativo que forma parte de la argumentación judicial, parece adecuado tomar como guía “el modelo de interpretación operativa” que nos ofrece Wróblewski,<sup>13</sup> quien señala que el punto de arranque de la interpretación consiste en la duda que surge acerca del sentido “propio” o “verdadero” de la disposición normativa que se ha de aplicar, duda que depende de las circunstancias concretas del caso, así como de cuestiones valorativas.

Así, cuando se cuestiona la claridad del texto de la norma que ha de aplicarse,<sup>14</sup> se procede a su interpretación, incluso para mostrar que debiera aplicarse en su sentido gramatical. Si se tiene duda acerca del sentido de la disposición normativa, el juez debe recurrir a lo que Wróblewski denomina “directivas interpretativas de primer grado”, utilizando el significado gramatical (sintáctico y semántico), el contexto lingüístico (lenguaje en que se formula), sistemático (sistema al que pertenece) y funcional (entorno psicosocial) de la norma.<sup>15</sup> De

<sup>11</sup> *Op. cit.*, nota 9, p. 255.

<sup>12</sup> Ello, sin desconocer que detrás de una decisión judicial puede haber valoraciones, entre otras, morales o políticas, las cuales son objeto de la explicación, mas no de la justificación.

<sup>13</sup> *Cfr.* Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Fontamara, México, 2001, pp. 56 y 57.

<sup>14</sup> La calificación de la claridad de la norma es una cuestión que también tiene un carácter valorativo.

<sup>15</sup> Manuel Atienza (*op. cit.*, nota 8, p. 269) expone una clasificación más amplia: lingüísticas, sistemáticas, pragmáticas, teleológicas y valorativas. Sin embargo, como veremos más adelante, estas últimas tres directivas o “reglas de primer grado”, se pueden encuadrar en lo que Wróblewski denomina funcional.

esta forma, el intérprete ha de valorar las directivas en orden a su uso y seleccionar las que ha de utilizar, dependiendo de los valores que intenta alcanzar a través de su interpretación o lo que pretende defender mediante su argumentación, lo que significa que no necesariamente debe recurrir a estas directivas en el orden en que las mencionamos o en el que el legislador las enuncia, sino que utilizará las que más se adecuen o mejor sirvan al juez para sustentar su razonamiento justificativo, es decir, para la argumentación.

De esta forma, si del uso de las directivas interpretativas de primer grado, el intérprete desprende diversos sentidos de la disposición normativa, deberá elegirse el sentido “verdadero” o “propio” de la misma, dando preferencia a alguna de las directivas utilizadas, mediante la utilización de las llamadas reglas de prioridad, dependiendo del valor o valores que se pretenda privilegiar.<sup>16</sup> Cabe señalar que esta elección mediante reglas de prioridad, debe ser también motivo de justificación.

El resultado de todo este proceso interpretativo será lo que el autor en cita denomina “decisión interpretativa” y que, me parece, podemos llamar “argumentos interpretativos”, es decir, razones que defienden el resultado de todo el proceso interpretativo. En este sentido, podemos hablar de argumentación en dos sentidos: por una parte, como la justificación de determinada decisión que requiere de razones en su favor, dentro de la que algunos de los argumentos serán de carácter interpretativo, los cuales presuponen todo el proceso interpretativo señalado, y por la otra, como la justificación de la decisión interpretativa, en cuyo caso no presupone la interpretación en sentido estricto, pero sí en sentido lato.

En este contexto, podemos ya ubicar los métodos interpretativos dentro de este proceso interpretativo descrito, pues son lo que el autor citado denomina directivas interpretativas de primer grado, los cuales, en nuestro sistema jurídico, en materia electoral, como veremos en adelante, son denominados “criterios de interpretación”.

---

<sup>16</sup> Wróblewski nos señala que al efecto se acude a directivas interpretativas de segundo grado.

#### IV. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU ALCANCE: A) GRAMATICAL, B) SISTEMÁTICO Y C) FUNCIONAL

Como se expresó en líneas precedentes, es el propio sistema jurídico el que establece las directivas o métodos interpretativos que el juez debe utilizar en sus decisiones, de manera que no quede en él una discrecionalidad absoluta que se traduzca, eventualmente, en la emisión de decisiones arbitrarias.

De esta manera, en materia electoral federal, los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que establecen los métodos interpretativos (denominados “criterios” por dichas normas) que el juez electoral debe utilizar al resolver las controversias que se someten a su conocimiento, así como los mecanismos que debe usar para enfrentar eventuales lagunas jurídicas,<sup>17</sup> en los siguientes términos:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
Artículo 2

1. Para la resolución de medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que en la mayoría de las entidades federativas, en sus respectivas leyes electorales, se prevén los mismos criterios, salvo en algunas en que no existe la disposición respectiva, es decir, no se establecen criterios a seguir (Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí y Sonora), así como en las que se prevén diversos métodos o se incluye algún otro, como son: Baja California (se agrega que será tomando en cuenta los fines de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), Coahuila (se agrega el teleológico), Distrito Federal (conforme a la letra o interpretación de la misma), Querétaro (conforme al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad) y Zacatecas (conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica).

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que tanto el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen como criterios o métodos interpretativos el gramatical, sistemático y funcional, y como método para colmar lagunas normativas el uso de los principios generales del derecho.

Conforme con lo anterior, hay que intentar establecer en qué consisten los criterios o métodos enunciados:

*Gramatical.* Es el método que consiste en atribuir a una disposición el significado sintáctico y el contenido semántico de las palabras utilizadas en el texto o formulación normativa.

Los argumentos que se aducen en una interpretación gramatical son, regularmente, el argumento del lenguaje común y el argumento a contrario. El primero apela al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales (en amplio sentido) de la lengua usualmente aceptadas.<sup>18</sup> En este sentido, hay que tener presente que el significado de las palabras no es unívoco, existen varios factores que los delimitan y por tanto podemos atender a varios sentidos del término,<sup>19</sup> como son el etimológico, ordinario, técnico, etcétera. Asimismo, como se señala, el sentido de las palabras y la significación de los enunciados que se analicen bajo este método interpretativo, podrán variar de acuerdo con la ubicación y la utilización sintáctica que se les otorgue.

---

<sup>18</sup> Cfr. *op. cit.*, nota 2, pp. 26-28.

<sup>19</sup> Finalmente se atenderá a cuestiones valorativas para decidir de qué tipo de expresiones se trata y a qué tipo de significación se recurre.

Otro argumento que podemos ubicar dentro de la interpretación gramatical, es el denominado “a contrario”, que se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo, por lo que se le dota de sentido excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido en el propio texto.

Respecto a este método de interpretación, es importante destacar que es usual que se acuda a los diccionarios comunes<sup>20</sup> para desenrañar el sentido de algunas de las palabras del texto normativo, lo cual, si bien puede servir como un elemento auxiliar en la interpretación gramatical, en ocasiones no resulta del todo atinado, ya que no puede sostenerse que ésta quede sujeta a las definiciones que dichos diccionarios dan a las palabras, pues, como se mencionó, es frecuente encontrarse con términos que tienen diversas significaciones dependiendo de la materia en la que se utilizan, del uso común (técnico, jurídico, etcétera) y del contexto sintáctico en el que encuentran.<sup>21</sup> En este mismo sentido se pronuncia Vernengo al señalar que “suponer que la interpretación literal se limita a buscar en algún diccionario lo que un vocablo quiera decir, es una concepción ingenua que deja en el tintero todos los aspectos problemáticos de la determinación del sentido de las palabras y sus combinaciones”.<sup>22</sup>

Finalmente, hay que destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de las reglas reconocidas por la doctrina y la práctica judicial, en la interpretación

---

<sup>20</sup> En las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es frecuente encontrar referencias, sobre todo, al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española.

<sup>21</sup> A este respecto, apoya el enfoque del autor la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 121-126, sexta parte, p. 105, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DICCIONARIOS COMUNES. Este tribunal considera que los diccionarios formados por cuerpos sin facultades legislativas no son fuente de derecho, por lo que la interpretación de las leyes no queda sujeta a las definiciones que dichos diccionarios den de las palabras. Y sin que esto implique que tales diccionarios no puedan ser útiles y utilizados por los jueces, se deben considerar sólo como elementos auxiliares para determinar el sentido que el legislador le quiso dar a la palabra, para lo cual es básico buscar el significado común de esa palabra en el lugar y en el tiempo en que se la empleó.

<sup>22</sup> Vernengo, Roberto José, *Curso de Teoría General del Derecho*, 2ª ed., 4ª reimp., Depalma, Argentina, 1995, p. 412.

gramatical, se debe atender, entre otras, a las siguientes: “1) A términos idénticos, que se utilizan en las normas legales, no se les deben atribuir diferentes significados, y 2) A términos diferentes no se les debe atribuir el mismo significado, pues el lenguaje legal carece de sinonimia”.<sup>23</sup>

*Sistemático.* Con este método lo que se pretende es deducir el significado de la disposición normativa atendiendo al contexto del sistema en el que se ubica, esto es, dependiendo de su colocación en el sistema de derecho, unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto y, con mayor frecuencia, en el subsistema que disciplina determinada materia o institución. En este sentido, generalmente se atiende a diversas disposiciones del propio sistema, de tal forma que la significación que se otorgue al texto interpretado sea tal que guarde congruencia con las demás normas, pues se parte del supuesto de que el sistema jurídico y los respectivos subsistemas son coherentes y completos.

Así, todo argumento que tienda a significar el texto normativo sin considerar aisladamente la disposición respectiva, podrá ser considerado dentro de este tipo de interpretación. Sin tratar de ser exhaustivos, podríamos mencionar como ejemplos: la combinación de distintos fragmentos normativos, obteniendo a partir de ellos una norma completa; el argumento *a rubrica* que atiende a los títulos y a las divisiones legales en que se incluye o ubica la formulación normativa; el argumento *sedes materiae* según el lugar que ocupa en el contexto del que forma parte, esto es, en virtud de su colocación en el discurso legislativo; el argumento *a simile* mediante el cual se dota de significado conforme con otra formulación normativa ya interpretada o que se interprete, con la cual guarde semejanza relevante o idéntica *ratio*; el argumento *a fortiori*, semejante al anterior, pero atendiendo a que la *ratio* valga con mayor razón; el recurrir a la presunción de la “constancia terminológica” del lenguaje legislativo, de tal forma que cuando se emplean términos o sintagmas similares, por lo menos en el mismo cuerpo normativo, deben interpretarse en forma similar; la que parte de la presunción contraria a la anterior, de forma tal que se presume que el legislador utiliza las expresiones dependiendo del contexto en el que las ubica, de modo que al

---

<sup>23</sup> México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-036/97, p. 26.

cambiar de contexto, cambia la interpretación que debe dársele al texto correspondiente; las soluciones interpretativas que dependen de construcciones dogmáticas preconstituidas y que el intérprete proyecta sobre los textos normativos *ab extra*, desde fuera, también denominada *ab auctoritate*; los procedimientos comúnmente empleados para resolver —o prevenir— antinomias; la denominada “interpretación adecuadora”, mediante la que se adapta el significado al de una disposición de rango superior ya interpretada o a un principio general del derecho, previamente establecido; el argumento “económico”, que prescinde de aquel o aquellos significados que supongan una repetición respecto de lo establecido por otra formulación normativa; el argumento *a coherentia*, en el que se prescinde de aquel o aquellos significados que supongan una contradicción respecto de lo establecido por otra formulación normativa y, por tanto, armoniza el significado de las disposiciones involucradas, y el argumento *ad absurdum* que impide que se dé lugar a consecuencias absurdas o que contrasten con valoraciones del sentido común.

En relación con este método interpretativo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como algunos Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que “los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan”, esto es “armónicamente”; que “debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas”; que, “conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para... evitar la incongruencia o contradicción; que “es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes”, y que “al aplicar e interpretar las leyes debe suponerse que el legislador actúa con unidad psicológica de voluntad”.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. II, primera parte, p. 22; t. LVII, p. 77; t. XII, p. 446; quinta época, t. CXXV, p. 839, y t. CXXIII, p. 802.

La emisión de estos criterios, que no son todos los relativos, demuestran que, en general, los tribunales federales no electorales se han pronunciado en favor de la interpretación sistemática, pues uno de los objetivos de la interpretación es la de, en la manera de lo posible, dar congruencia, coherencia y completitud al sistema jurídico.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de las reglas reconocidas por la doctrina y la práctica judicial, dentro de la interpretación sistemática, se debe atender, entre otras, a las siguientes: “1) No se debe atribuir a una norma legal un significado de tal manera que sea incoherente con otras normas legales inherentes al sistema, y 2) No se debe atribuir a una norma legal un significado que propicie la inaplicación de alguna otra norma legal del sistema”.<sup>25</sup>

*Funcional.* Este método interpretativo consiste en atribuir el significado a la formulación normativa atendiendo al contexto psicosocial en que fue expedida y/o es aplicada, de forma tal que se adecue a las funciones, objetivos y finalidades para las que fue promulgada o que se persiguen.

En este tenor, pueden incluirse dentro de este tipo de interpretación las denominadas interpretaciones “histórica”, “evolutiva” y “teleológica”, así como los llamados argumentos psicológico y pragmático.

La interpretación histórica es mediante la cual se intenta atribuir al texto normativo el significado del que se le dotó o que quiso darle el legislador al momento de su promulgación, por lo que se atiende al entorno psicosocial en que se expidió.

Contrario a lo anterior, toda vez que ese entorno o contexto psicosocial a que se hace referencia es dinámico y, por ende, va cambiando a través del tiempo, se hace necesario, sobre todo tratándose de disposiciones normativas muy antiguas, que en la interpretación de los respectivos textos normativos se atienda no al contexto del tiempo en que se expide la norma, sino a la realidad actual, cambiando el modo de interpretarla acorde con el cambio de las circunstancias del momento en que la norma debe ser aplicada. A esta técnica interpretativa se le denomina “evolutiva”.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, nota 23.



Respecto de estos dos tipos de interpretación, la Suprema Corte ha establecido que para realizar una interpretación histórica tradicional “resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior”, y que, al acudir a “la diversa histórica progresiva... deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación”.<sup>26</sup> Como se desprende de lo anterior, estos dos tipos de interpretación que nos define la Corte, pueden ser encuadradas dentro de las que denominamos histórica y evolutiva, respectivamente.

Asimismo, respecto de la interpretación evolutiva, la propia Corte ha sostenido que “no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical,... sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresista que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social”.<sup>27</sup>

Por otra parte, la interpretación teleológica es aquella que atiende a la finalidad objetiva de la norma y supone que fue dictada como medio idóneo para alcanzarlo, de tal forma que se atribuye al texto normativo el significado que hace más eficaz el logro de tal finalidad u objetivo. Cabe mencionar que este tipo de interpretación está íntimamente relacionada con el argumento pragmático, pues con éste se dota al texto normativo del significado que sea más eficaz para lograr su finalidad.

Finalmente, el argumento psicológico es el que atiende a la voluntad del legislador, la que se puede desprender de las manifestaciones contenidas en las exposiciones de motivos, preámbulos, dictámenes, discusiones parlamentarias y, en general, todos los tra-

<sup>26</sup> Cfr. *id.*, novena época, t. XI, p. 13.

<sup>27</sup> Cfr. *id.*, quinta época, t. CIV, p. 984.

bajos preparatorios. Es de señalarse que este argumento también se relaciona con la interpretación teleológica, pues del análisis de este tipo de manifestaciones o documentos es posible, en ocasiones, desprender la finalidad que el legislador quiso perseguir con la expedición de la norma que se pretende interpretar.

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que “al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente”, o el legislador (agregaría yo), a través del argumento psicológico, es decir, del análisis de “la exposición de motivos [correspondiente]..., los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, [con el fin de] descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión”,<sup>28</sup> método que denomina “genético-teleológico” y que pudiéramos ubicar dentro del tipo de interpretación que en líneas anteriores llamamos simplemente teleológica.

El análisis realizado respecto de los métodos interpretativos que el legislador estableció debe utilizar el aplicador de la normativa electoral, tanto sustantiva como adjetiva, nos lleva a pensar que éstos comprenden una gran variedad de técnicas interpretativas; quizá hasta pudiéramos llegar a afirmar que todas, o casi todas, podrían encuadrar dentro de esos tres tipos.<sup>29</sup> En todo caso, la decisión o interpretación respecto de cuál es el alcance de esos criterios interpretativos (gramatical, sistemático y funcional), quedará sujeto a la propia interpretación o atribución de significado que respecto de los preceptos legales correspondientes realice el tribunal electoral.

En este sentido, como más adelante veremos con algunos ejemplos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado estos métodos interpretativos en su sentido

<sup>28</sup> *Cfr. id.*, novena época, t. VII, p. 117.

<sup>29</sup> Se externa la afirmación a sabiendas de que puede ser aventurada, sin embargo, corroborarla implicaría la realización de una investigación mucho más amplia que la realizada en el presente trabajo.

amplio, es decir, encuadrando dentro de los mismos algunas de las técnicas más específicas, así como argumentos que ya hemos enunciado.<sup>30</sup> En otras palabras, al amparo de los preceptos referidos, ese órgano jurisdiccional ha utilizado una gran variedad de técnicas interpretativas que, finalmente, considero, están dentro de la norma.

## V. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Antes de proceder al análisis de los ejemplos de utilización de los métodos de interpretación en materia electoral, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin ahondar mucho en el tema, por escapar de los alcances de este trabajo, es importante hacer algunas reflexiones respecto de los principios generales del derecho, toda vez que, en conformidad con los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez electoral tendrá que acudir a ellos en caso de falta de previsión legal, esto es, de la presencia de alguna laguna normativa, además de que, como se señaló en el apartado anterior, pueden servir también como referentes en la interpretación sistemática.

No obstante la gran diversidad de doctrina que existe en torno a los principios generales del derecho, pareciera que, como afirma Paolo Comanducci: “hoy en día, hay un acuerdo bastante amplio, detrás de

---

<sup>30</sup> De hecho, la propia Sala Superior ha subsumido (y con ello reconocido la posibilidad de hacerlo) dentro de estos métodos algunos otros, como se refleja en la siguiente afirmación extraída de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2002 (que será analizada más adelante):

... la interpretación conjunta, a través de la *ratio legis* y de los sistemas de interpretación gramatical, sistemático y funcional, y dentro de éstos, la sustentada a base de principios rectores de disposiciones fundamentales, especialmente de los que informan los artículos 3º, fracción II, inciso a), 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la denominada por la doctrina jurídica como *interpretación conforme*, se desprende que...

las diferentes definiciones y detrás de la variedad de los términos empleados, en considerar... los principios jurídicos como una clase de normas jurídicas”,<sup>31</sup> siendo individualizados diferenciándolos de las reglas.<sup>32</sup>

Siguiendo al autor citado y dado que los principios son considerados normas, trataré de identificarlos con respecto a éstas, esto es, hay que diferenciar la especie del género. A este respecto, es importante destacar que se habla de normas y principios, como enunciados lingüísticos producto o resultado de una previa interpretación. Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta el modelo de proceso interpretativo que nos refiere el propio Comanducci,<sup>33</sup> que se divide en las siguientes etapas: 1) identificación del enunciado como entidad del lenguaje (identificación lingüística); 2) identificación del enunciado como una norma, en virtud de su carácter prescriptivo (identificación pragmática); 3) identificación de la norma como principio o regla (configuración de la norma), y 4) atribución de sentido a la norma, es decir, al principio o regla (interpretación *stricto sensu*).

En este tenor, agotadas las primeras dos etapas (identificación lingüística y pragmática), se tiene identificada a la norma, sin embargo, es necesaria la etapa de configuración para poder distinguir si se trata de una regla o de un principio, toda vez que si nos limitamos a esa segunda etapa, sería tanto como afirmar que constituyen principios sólo los así llamados por el legislador, lo cual no es del todo atinado, pues generalmente se opina que, por un lado, unos supuestos principios, así denominados por el legislador, no son efectivamente tales, y, por el otro, que muchos enunciados jurídicos expresan principios, aun cuando el legislador no lo señala así expresamente.

Ahora bien, si partimos del supuesto de que los principios son “configurados” como tales en una etapa del proceso interpretativo,

---

<sup>31</sup> Comanducci, Paolo, “Principios Jurídicos e indeterminación del derecho”, *Doxa*, núm. 21, t. II. España, 1998, p. 90.

<sup>32</sup> Si se quiere abundar en la distinción entre reglas y principios, se recomienda la lectura de: Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, *Doxa*, núm. 10, España, 1991, pp. 101-120.

<sup>33</sup> *Cfr. op. cit.*, nota 26, p. 91.

tendremos forzosamente que aceptar que son producto de los argumentos o decisiones interpretativas, por lo que se pueden definir como “aquellas normas jurídicas que están configuradas como tales, sobre la base de una elección valorativa, en la fase de producción del derecho (por el legislador que atribuye a algunas normas el *nomen* de principios), o en la fase de la aplicación del derecho a casos concretos (generalmente por los jueces), o bien en el razonamiento jurídico (por los jueces y por la dogmática)”.<sup>34</sup>

Antes de pasar al siguiente punto, me parece importante destacar, entre las diversas definiciones de los principios generales del derecho que existen en la doctrina, la que los define “en el sentido *regula iuris*, esto es, de enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un considerable grado de generalidad y que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. [En este sentido se afirma que] tales principios pueden o no estar incorporados al Derecho positivo”,<sup>35</sup> de ahí que se pueda hablar de principios explícitos, esto es, expresamente dictados por una fuente de producción jurídica, y principios implícitos, esto es, principios extraídos a partir de disposiciones expresas del ordenamiento, como racionalización de las mismas.<sup>36</sup>

## VI. ALGUNOS EJEMPLOS DE UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS EN MATERIA ELECTORAL

Como se adelantó, trataremos de dimensionar el alcance que se le ha dado en la práctica a los métodos interpretativos en materia electoral, mediante el análisis de algunos ejemplos de utilización de los mismos por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien pueden no incluir todos los tipos de argumentos interpretativos que ha llegado a uti-

---

<sup>34</sup> *Íd.*, p. 93.

<sup>35</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, *Doxa*, núm. 10, España, 1991, p. 105.

<sup>36</sup> *Cfr.* Ruiz Manero, Juan, “Principios jurídicos”, Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000, p. 152.

lizar, me parece son casos en los que se ha hecho uso de una gran variedad de ellos y, por tanto, resultan muy ilustrativos

- A. En la sentencia recaída al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-055/2002, para arribar, *grosso modo*, “a la conclusión de que los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, sin que ello implique el violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos”, se utilizaron, principalmente, los métodos de interpretación sistemático y funcional. Dentro de la argumentación correspondiente, encontramos argumentos interpretativos como los siguientes:
- a) Argumento *a coherentia*, cuando se expresan enunciados como: “el derecho de asociación política referido debe ejercerse de tal forma que no se contravenga otras disposiciones jurídicas”; “jurídicamente no es admisible que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de una agrupación política nacional, toda vez que ello... se traduciría en la elusión del requisito relativo a contar con un mínimo de siete mil asociados en el país”, y “permitir la asociación múltiple... implicaría... que se genere una ficción para cumplir con el requisito relativo a los siete mil afiliados”.
  - b) Interpretación adecuada, cuando se establece, por ejemplo, que “el derecho de asociación política... debe ejercerse de tal forma que se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41” constitucional, o bien, cuando se señala que este derecho “está condicionado, entre otros, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás”. Asimismo, cuando se argumenta con frases como: “... teniendo presente los principios generales del derecho que... *mutatis mutandis*, están recogidos en los artículos 1º, 6º, 16 y 20 del Código Civil Federal”; “iría en detrimento del principio de igualdad”, y “contravendría las disposiciones previstas en los tratados internacionales que atañen al derecho de igualdad”.
  - c) Argumento *ab auctoritate*, es decir, dependiente de construcciones dogmáticas preconstruidas, cuando se acude a “lo que, en la doctrina, se denomina ‘fraude a la ley’... y ‘abuso del derecho’”.

- d) Interpretación teleológica al utilizar argumentos como los siguientes: “dada la relevancia de los fines perseguidos mediante el ejercicio del derecho de asociación,... el legislador... estableció ciertos requisitos para su ejercicio”; “con los requisitos mencionados, lo que se persigue es que las agrupaciones políticas nacionales tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana necesarias para lograr sus fines”; “con el establecimiento del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pretende garantizar la realización de dicho objetivo”; etcétera.
  - e) Argumento psicológico, íntimamente relacionado con el teleológico, al acudir a “lo razonado en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, entre otros, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enviado por la Presidencia de la República al Congreso de la Unión, que dio origen al decreto publicado el 22 de noviembre de 1996, en el *Diario Oficial de la Federación*”.
  - f) Interpretación evolutiva cuando se argumenta, por ejemplo, que “la previsión de la figura de las agrupaciones políticas nacionales obedece al creciente interés de la sociedad por los asuntos políticos del país”.
- B. En la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2002, para concluir que ese medio de impugnación “resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales plebiscitarios”, se utilizaron los siguientes argumentos y métodos interpretativos:
- a) Interpretación gramatical que se evidencia en argumentos o enunciados como los siguientes: “la palabra **comicios** se define en el *Diccionario de la Lengua Española...* en dos acepciones”; “el mismo concepto comicios se desarrolla en la *Enciclopedia Jurídica Omeba* como...”, y “la utilización del vocablo ‘**solamente**’, en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, no tiene como finalidad precisar un supuesto único de procedencia de los medios de impugnación”.
  - b) Interpretación adecuada en cuanto se expresan afirmaciones o argumentos como los siguientes: “la interpretación... sustentada a base de principios rectores de disposiciones fundamentales, espe-

cialmente de los que informan los artículos 3º, fracción II, inciso a), 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la denominada por la doctrina jurídica como *interpretación conforme*"; "las disposiciones de la Constitución... están formadas, fundamentalmente, a base de principios. Algunos... se desarrollan en ciertos artículos, mediante reglas concretas y específicas, que siguen impregnadas, regidas y gobernadas por el principio que las justifica"; "los principios son rectores de las reglas positivas que configuran los sistemas jurídicos, pues al expresar los valores superiores de todo orden normativo, se constituyen en directrices que dichas reglas deben considerar en las hipótesis concretas positivizadas", y "por medio de la denominada interpretación conforme, entre la regla en subordinación al principio, se llega a la misma conclusión".

- c) Argumento *ab auctoritate*, cuya utilización se refleja en enunciados o contrucciones que hacen referencia a la doctrina, como las siguientes: "así, por ejemplo, la doctrina se ha referido a ellos como"; "al respecto, la doctrina ha advertido dos tipos de imperativos jurídicos en la Constitución y en las leyes, que ha identificado como principios y reglas", o "la evolución de la democracia, se puede sintetizar, acudiendo al autor Jean-François Proud'homme, en su obra *Consulta Popular y Democracia Directa*".
- d) Argumento *a simile* cuando sostiene que "en la mayor parte de las entidades federativas,... los efectos de la consulta y las controversias que se generan con motivo del plebiscito son resueltas por los Tribunales Electorales Locales".
- e) Argumento psicológico en enunciados como los siguientes: "en el proceso legislativo del que surgió el decreto de reformas constitucionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, consta de manera evidente la voluntad del poder revisor de la constitución"; "estas expresiones, tanto de la iniciativa como del proceso legislativo, ponen de manifiesto que con las reformas a la Constitución, el órgano revisor pretendió el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral", y "en estas condiciones, y dada la jerarquía del principio de constitucionalidad y legalidad en comento, el postulado que el mismo comprende, necesariamente debe ser tomado en cuenta y prevalecer en cualquier interpretación de otros preceptos".



- f) Interpretación teleológica al construir parte de la argumentación a partir de lo que en la propia ejecutoria se denomina “la *ratio legis*”.

Es importante destacar que en la sentencia de mérito, también se hace referencia a la posibilidad de integrar normas en caso de lagunas, cuando se dice lo siguiente: “a mayor abundamiento, en el supuesto de que el enunciado constitucional excluyera a los demás procesos democráticos... resultaría admisible recurrir a un procedimiento de integrador del enunciado normativo, conforme al cual, debe tenerse en cuenta... [entre otros] el principio constitucional”.

Por otra parte, en el voto particular que, respecto de esta sentencia, formularon los magistrados José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez, se utilizan ciertos argumentos y métodos interpretativos para arribar a la conclusión contraria, es decir, que a través del medio de impugnación interpuesto, “no es dable examinar la legalidad o constitucionalidad de actos o resoluciones que versen sobre actos relativos a la realización de instrumentos de participación ciudadana”, de entre los cuales, podemos destacar:

- a) Interpretación gramatical con argumentos o enunciados en los que se dice, por ejemplo: “la expresión adverbial ‘solamente’ que está contenida en la última parte de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución federal, según el Diccionario de la Lengua Española... significa...”.
- b) Argumento a contrario, cuando se dice que “se mencionan sólo las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como las de Jefe de Gobierno, diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, pero no se ocupan de atribuir competencia a la Sala Superior o a las Salas Regionales respecto a otros comicios o actos distintos” y que “su pretensión al mencionar e identificar cada una de las únicas elecciones que sí son objeto del susodicho proceso jurisdiccional, fue destacar el carácter limitativo de éste”, o cuando encontramos la frase siguiente: “se infiere, a *contrario sensu*, que cuando un texto normativo...”.
- c) Argumento a *coherentia*, cuando se hacen afirmaciones como esta: “en concordancia con la obligación impuesta a las entidades federativas y al Distrito Federal, para que sus procesos electorales

se apeguen a los principios constitucionales referidos, el constituyente ordinario estableció un proceso jurisdiccional para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos dentro del marco de las elecciones locales”.

- d) Argumento *a simile*, cuando se afirma que, “por la misma *ratio essendi* las normas que lo regulan deben interpretarse en forma restrictiva o taxativa”, o bien, otros argumentos que inclusive, pudiera decirse que se basan también en la presunción de la constancia terminológica del lenguaje legislativo, en cuanto se expresa que “ha sido criterio de esta Sala Superior... que en el caso en que un enunciado normativo no aparezcan términos como ‘sólo’, ‘únicamente’ o algún equivalente, como ‘solamente’... como en el caso ocurrió, tratándose del artículo 202, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León...”, se tiene que entender de cierta forma ya establecida.
- e) Argumento *sedes materiae* cuando se dice que “el Código Electoral del Distrito Federal también distingue entre la materia electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en diversos preceptos e, incluso, en su estructura, ya que el Libro Quinto del mismo se denomina...”.
- f) Argumento *ab auctoritate* acudiendo cuestiones doctrinales, como cuando se expresan enunciados como los siguientes: “como dice Juan Carlos Bayón, el Estado constitucional de derecho ‘no sólo incorpora principios...’”, y “como ha reconocido un importante sector de la doctrina científica...”.
- g) Interpretación teleológica al utilizar argumentos como los siguientes: “el juicio de revisión constitucional electoral se estableció dentro de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lograr, por los cauces institucionales y con expeditéz, la reparación directa de las infracciones a los altos principios y reglas constitucionales que se cometan durante el desarrollo o en los resultados de los procesos comiciales”, y “el objetivo de fijar principios imperativos a los procesos locales, se advierte tanto en la iniciativa de reformas respectiva, suscrita por los grupos parlamentarios representados en la Cámaras del Congreso de la Unión y Ejecutivo Federal, como en el dictamen correspondiente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”.

- h) Interpretación histórica cuando se dice que “con motivo de un proceso de reforma constitucional anterior, el órgano revisor de la Constitución había distinguido entre las nociones de proceso o materia electoral y participación ciudadana”, y que en congruencia con lo dispuesto en la reforma constitucional de 1993, se confirieron atribuciones...”.
- C. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2001, para sostener, en resumen, que en el Estado de Michoacán no están permitidas las candidaturas independientes, sin que se violente la Constitución federal (porque no las prevé, pero tampoco las prohíbe), toda vez que la misma delega la fuente al legislador ordinario, en este caso, el Congreso local, es decir, que se trata de un derecho de base constitucional y configuración legal, se acudió, entre otros, a los siguientes argumentos interpretativos:
- a) Interpretación gramatical, cuando se sostiene que “para entender el alcance del invocado artículo 35, fracción II,... es menester precisar el significado que tiene el término ‘calidad’ y otras expresiones afines en el lenguaje ordinario”, y para ello se acude al *Diccionario de la Lengua Española*; o bien, que “el contenido literal del texto del artículo 41 constitucional... no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad”.
- b) Interpretación adecuada, cuando “se analizan los preceptos aplicables de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, con el objeto de esclarecer si los mismos establecen o no un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a figurar como candidato independiente sin necesidad de ser postulado por partido político alguno, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas... son susceptibles de ser delimitados legalmente”; cuando se dice: “a la conclusión de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal también se llega a partir

de una interpretación sistemática, toda vez que no sólo deben establecerse en la ley las calidades... para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), sino que las formas específicas como los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales deben ser establecidas en la ley... sujetándose, claro está, a las bases previstas en la propia Constitución federal (artículo 41, segundo párrafo, fracción I) y que la elección de los gobernadores de los Estados será directa e, igualmente, en los términos que dispongan las leyes electorales locales respectivas (artículo 116, fracción I, segundo párrafo)", y, finalmente, cuando se señala que "las calidades que establezca la ley... han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad".

- c) Argumento *ad absurdum*, cuando se dice que "la atribución que se reconoce... no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata".
- d) Interpretación teleológica, cuando se sostiene que "las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente".
- e) Interpretación histórica, cuando se hace referencia, entre otros a que "la constitucionalización de los partidos políticos en nuestro país en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público".
- f) Interpretación psicológica con afirmaciones como la siguiente: "... en el contenido de las partes compiladas del proceso legislativo... no se encuentran elementos para considerar que, en la voluntad plasmada en la referida reforma constitucional, se encuentre la decisión de conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de otras organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual".
- g) Interpretación evolutiva, haciendo referencia a las tendencias internacionales, mediante argumentos como el siguiente: "en el derecho comparado latinoamericano, es posible distinguir tres tipos o formas de regulación constitucional para la presentación, postulación o propuesta de candidaturas a cargos de elección popular...".

## VII. CONCLUSIONES

Todo lo anterior, me parece, nos permite advertir que si bien en materia electoral, a diferencia de lo que se presenta en otras, el legislador taxativamente estableció los criterios interpretativos que el juez federal debe seguir para su interpretación, lo cual, generalmente “se hace con el propósito de acotar o poner límite a la facultad interpretativa que necesariamente debe tener la autoridad jurisdiccional competente en la respectiva materia, de tal manera que quede el juzgador circunscrito a obtener el significado de las normas jurídicas, únicamente a través de los criterios o métodos de interpretación indicados por el legislador”,<sup>37</sup> y por tanto, *prima facie* pareciera que le delimitó de forma muy estricta su campo de acción en materia de interpretación, en realidad, con los tres métodos interpretativos que señaló en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (gramatical, sistemático y funcional), le dotó de un gran abanico de directivas que puede utilizar para dotar de significado a las disposiciones normativas en la materia (inclusive, con la facultad de integrar normas en caso de falta de disposición expresa), toda vez que dentro de estos tres métodos podemos ubicar, me atrevería a decir, prácticamente todos los métodos interpretativos. En este sentido, Jesús Orozco señala que “en el caso del derecho electoral... el listado de criterios de interpretación que la mayoría de las leyes comiciales establecen, en realidad, no constituye limitación alguna para los juzgadores, ya que el referido listado incluye a los posibles criterios, procedimientos o métodos de interpretación jurídica, los cuales, a pesar de su gran diversidad, pueden agruparse en gramaticales, sistemáticos y funcionales, según incidan, respectivamente, en las siguientes partes esenciales de todo derecho: lenguaje, sistematicidad y finalidad”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús y Arenas Bátiz, Carlos Emilio, “Derecho Electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Porrúa, México, 2002, t. IX, p. 34.

<sup>38</sup> *Íd.*

De esta forma, como se evidenció en los pocos ejemplos que analicé (y que se puede constatar mediante el análisis de más ejecutorias), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha echado mano de una gran variedad de métodos interpretativos para justificar sus decisiones, siempre encuadrándolos dentro de estos tres criterios que nos señaló el legislador, sin que con ello, me parece, se haya excedido o deje de cumplir con ese mandato legal.

Finalmente, otra cuestión que quisiera resaltar, es el hecho de que, como vimos, podemos encontrar dentro de las sentencias del tribunal electoral, algunas muy ricas en su argumentación y que hacen uso de gran variedad de directivas de interpretación para subsumir los hechos en las hipótesis normativas de que se trate. No obstante, también hay que señalarlo, encontramos una total ausencia de justificaciones en cuanto a las reglas de prioridad de las que se echa mano, esto es, no se justifica el porqué se utiliza uno u otro método interpretativo en cada ocasión, ni mucho menos, porqué se deja de utilizar algún otro, siendo que debe formar parte de la fundamentación y motivación que el juez está obligado a realizar.

A este respecto, es importante señalar que si bien no existe previsión legal en cuanto al orden que debe seguir el juez al utilizar los criterios de interpretación y, en este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, me parece que en los hechos sí se sigue cierto orden, por lo menos en cuanto al primero de ellos, es decir, generalmente se acude al método gramatical y sólo si este no esclarece la duda en cuanto al sentido de la disposición normativa, se acude a alguno de los otros dos métodos (sistemático y funcional), siendo que, además, la Sala Superior al que acude con mayor frecuencia es al sistemático, lo que quizá encuentre explicación en lo que Leticia Bonifaz ha expresado en el sentido de que generalmente se “parte de que hay un todo coherente... [y] si algo no se entiende aisladamente, el contexto normativo lo aclara, por la relación entre las distintas normas”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Bonifaz Alfonso, Leticia, “La interpretación jurídica en un sistema asistemático”, Arnaldo Alcubilla, Enrique *et al.* (coord.), *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPJF, México, 2001, p. 260.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguiló Regla, Joseph, “El método jurídico como argumentación jurídica”, Arnaldo Alcubilla, Enrique *et al.* (coord.), *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPJF, México, 2001, pp. 145-161.
- Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, España, 2001.
- *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México, 2001.
- “Argumentación jurídica”, Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000, pp. 231-238.
- “A propósito de la argumentación jurídica”, *Doxa*, núm. 21, t. II, España, 1998, pp. 33-50.
- y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, *Doxa*, núm. 10, España, 1991, pp. 101-120.
- Comanducci, Paolo, “Principios jurídicos e indeterminación del derecho”, *Doxa*, No. núm, t. II, España, 1998, pp. 89-104.
- Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Fontamara, México, 2002.
- Bonifaz Alfonso, Leticia, “La interpretación jurídica en un sistema asistemático”, Arnaldo Alcubilla, Enrique *et al.* (coord.), *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPJF, México, 2001, pp. 251-260.
- Guastini, Riccardo, *Estudios sobre interpretación jurídica* (trad. Gascón, Marina y Carbonell, Miguel), 3ª ed., Porrúa, México, 2001.
- “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 1998.
- Linares Quintana, Segundo, *Tratado de interpretación constitucional*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.

- Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, Gedisa, España, 2000.
- Navarro, Pablo *et al.*, “Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial”, Navarro, Pablo y Redondo, Cristina, *Normas y actitudes normativas*, 2ª ed., Fontamara, México, 2000, pp. 69-87.
- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, España, 2001.
- Orozco Henríquez, José de Jesús y Arenas Bátiz, Carlos Emilio, “Derecho Electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Porrúa, México, 2002, t. IX, pp. 1-325.
- Porela, Mario Alberto, “Argumentación y sentencia”, *Doxa*, núm. 21, t. II, España, 1998, pp. 333-338.
- Raz, Joseph, “¿Por qué interpretar?”, Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 1998.
- Reale, Miguel, *Introducción al Derecho*, 9ª ed., Pirámide, España, 1989.
- Ruiz Manero, Juan, “Principios jurídicos”, Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000, pp. 149-160.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, 2ª ed., Themis, México, 2001.
- Troper, Michel, “Una teoría realista de la interpretación”, Jouanjan O (coord.), *Théories réalistes du droit*, Presses Universitaires de Strasbourg, 2001, pp. 51 y ss.
- Vernengo, Roberto José, *Curso de Teoría General del Derecho*, 2ª ed., 4ª reimp., Depalma, Argentina, 1995.
- , “Interpretación del Derecho”, Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000, pp. 239-266.
- Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Fontamara, México, 2001.